

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR EL BANCO POPULAR S.A. CONTRA LEONEL MENDEZ GARCIA.

RAD. 2019-00469

BLANCA INES DOMINGUEZ PULGARIN, abogada con tarjeta profesional No. 304.894 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conocida en las diligencias de la referencia como apoderada judicial del demandado, con todo respeto manifiesto al Despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el punto 2.1. literales b) y c) resolutivos, del interlocutorio No. 100 proferido el 1 de Febrero de 2021, por el cual el Juzgado decretó, a instancias de la parte demandante, la prueba grafológica – cotejo de firmas, y la prueba pericial.

Los razonamientos en los cuales sustento el recurso, son los siguientes:

IMPROCEDENCIA DE DESIGNACION DE PERITO A SOLICITUD DE PARTE.

Como bien lo precisa la providencia en cuestión, la prueba grafológica y el cotejo de firmas son pruebas de la parte demandante (numeral 2.1. del auto), a cuya solicitud hizo eco la providencia que motiva su decisión al plantear: *“Por su parte el demandante al descorrer el traslado de la excepciones, solicitó como pruebas, prueba grafológica a la firma impuesta en el título valor objeto y base de recaudo contra la firma que habrá de obtenerse del demandado e interrogatorio de parte con el mismo. De esta manera se decretarán junto con la prueba documental.”*

Queda así establecido que tal medio probatorio pericial grafológico fue decretado a solicitud de parte, lo que a todas luces reporta una irregularidad consistente en su improcedencia, toda vez que la ley adjetiva de ninguna manera autoriza a las partes para pedir al rector del procedimiento que decrete prueba pericial, menos si se trata de una contradicción a un dictamen, como ocurre en el caso que nos ocupa.

El artículo 228 del Código General del Proceso, precepto aplicable con especialidad para la contradicción del dictamen, establece dos formas de proceder: La una consistente en la solicitud de comparecencia del perito, y la otra la aportación de otro dictamen. Puede pedir una u otra o ambas.

Es evidente que la parte demandante no hizo uso en debida forma de las herramientas procesales probatorias, toda vez que omitió solicitar la comparecencia del perito, señor GILDARDO PATIÑO MAZUERA a la audiencia respectiva; y en cambio, optó por implorar el decreto de un nuevo peritazgo, sin que este último estuviese permitido en la ley procedimental.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia 2016-00038/56494 del 1 de Agosto de 2016, estableció:

“En resumen el Código General del Proceso modificó la contradicción del dictamen pericial en los siguientes aspectos: i) desapareció el trámite incidental de la objeción grave, lo cual no significa que se haya eliminado la posibilidad de plantear la objeción a través del interrogatorio o del contra-dictamen... iii) la parte contra la que se aduce el dictamen puede solicitar el interrogatorio del perito o aportar otro dictamen, o realizar ambas actuaciones; iv) la parte contra la que se aduce el dictamen tiene posibilidad de realizar preguntas asertivas o insinuantes... vii) se reemplazó la posibilidad de llevar un concepto de expertos para controvertir el dictamen por la presentación de “otro dictamen”, es decir, que se debe presentar un contra- dictamen el cual se rige por las mismas reglas, condiciones y requisitos que fija el Código General del Proceso para el dictamen...”

En resumen, el peritazgo así decretado a solicitud de la parte demandante carece de piso jurídico, puesto que esta alternativa no aparece autorizada para ser utilizada por las partes en el evento de la contradicción del dictamen. Omitió además, como ya se anotó, solicitar la comparecencia del experto a la respectiva audiencia.

De lo que se colige, que la providencia al decretar una nueva prueba pericial a pedido de la parte demandante, obró contra legem.

IMPROCEDENCIA DE NOMBRAMIENTO DEL MISMO EXPERTO SUSCRIPTOR DEL PERITAZGO APORTADO.

El Juzgado en la providencia proferida el 1 de Febrero de 2021, mediante la cual decreta la prueba pericial, ha designado al señor Gildardo Patiño Mazuera para la práctica de tal peritazgo, a quien insta para que tome posesión del cargo, advirtiendo que es de obligatoria aceptación. Finalmente le hace saber que debe allegar el dictamen en época que determina el mismo auto.

La inconsistencia en tal nombramiento se presenta dada la circunstancia de que el señor perito designado por el Despacho es el mismo que realizó y suscribió el trabajo grafológico pericial que se aportó como medio probatorio con la contestación de la demanda y sus excepciones, lo cual a todas luces contraría el espíritu de la norma que prevé que el grafólogo debe ser solamente citado para que en audiencia se pueda contradecir su dictamen; nunca para que rinda otro.

En ese punto también es importante destacar que la prueba fue solicitada a instancia del extremo demandante, lo cual, como ya se explicitó en el punto 1 anterior, no resulta procedente por expresa disposición legal (art. 228 C.G.P.).

SOLICITUD

Blanca I. Domínguez P.

Abogada

Así las cosas, solicito al Despacho se sirva reponer la parcialidad de la providencia, materia del recurso interpuesto, y en su lugar denegar la prueba grafológica y pericial de la cual hacen alusión los literales b) y c), numeral 2.1. resolutivo, del ya citado interlocutorio.

Del señor Juez,



BLANCA INES DOMINGUEZ PUGARIN

Guadalajara de Buga, 4 de Febrero de 2021